

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA – CUNDINAMARCA

M.P PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DE REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: 25899310300120210009401

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN

DEMANDANDOS: FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” y JAIRO ERNESTO CORTES REYES

Valery Juliana Gordillo Martínez, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada sustituta de la Junta de Acción Comunal EL CANELON, parte actora dentro del proceso, por medio del presente escrito me permito sustentar los reparos en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá en audiencia virtual celebrada del día 23 de agosto de 2022, en el término oportuno, conforme a la notificación por estado del auto de admisión proferido por su despacho, para lo cual, sustenté los reparos en el orden en que fueron propuestos, así:

LOS REFERENTES A LA DECLARATORIA OFICIOSA DE LA COSA JUZGADA DEL DEMANADO UNIVERSITEC DE COLOMBIA

Reparo 1

Inobservancia probatoria: el juez inobservó el documento completo del acta de conciliación ante el juez de paz, particularmente la hoja 4 del archivo 8 del expediente digital. En dicho documento, las partes hicieron aclaraciones e impusieron límites al objeto de conciliación. Documento probatorio firmado por las partes y el juez de paz, lo que llevó erradamente al a quo a declarar de oficio la cosa juzgada para el demandado Universitec de Colombia.

Como se afirmó en el primer reparo, el juez no observó de forma íntegra el medio de prueba mencionado, con lo cual incurrió en una violación directa del artículo 250 del C.G.P. que profesa la indivisibilidad de los documentos públicos y privados, toda vez que el alcance probatorio de los documentos comprende hasta lo meramente enunciativo, siempre que guarde una relación directa con la parte dispositiva del documento.

Adentrándonos en el contenido del documento que fue valorado parcialmente por el *a quo*, particularmente la cuarta página del archivo 8 del expediente digital, esto es las anotaciones realizadas a mano alzada, documento suscrito por las partes y por el juez de paz, guardan entera relación con la parte dispositiva del acto conciliatorio, pues de su simple lectura, se deduce que hicieron aclaraciones a lo conciliado e impusieron límites al alcance del objeto de dicha conciliación.

Las disposiciones del artículo 250 del C.G.P. obligan al juez a que el análisis del documento deberá realizarlo en su integridad, y cuando se trate de un documento de contenido declarativo se estará a lo que en él se establezca, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo tan solo de manera parcial como sucede con la indivisibilidad de la confesión¹.

En el caso particular, no se profesa la existencia de prueba en contrario respecto del acta de conciliación en mención, que le haya permitido al juez aplicar la regla de la divisibilidad o valoración de manera parcial, aunado que nada se menciona al particular en la sentencia acusada.

Tampoco podría profesarse que la valoración parcial de las tres primeras páginas del acta de conciliación obedecen a que las mismas están elaboradas a computador y reproducidas en un medio impreso, mientras que la cuarta página se encuentra manuscrita, de manera más informal; tal teoría sería inadmisibles porque igualmente resultaría violatoria del artículo 252 del C.G.P. que señala una regla especial de interpretación de la prueba documental, disponiendo que las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento. Verbo y gracia, se reitera que la página 4 está suscrita, su contenido fue salvado bajo la firma de las intervinientes en la conciliación, esto es, el representante legal de la Junta de Acción Comunal el Canelón y el representante de la entidad Universitec de Colombia, y más aún, también está suscrita dicha hoja por el juez de paz del municipio quien fungió como conciliador.

Resulta indudable e indiscutible que si el juez hubiese valorado de forma íntegra la prueba del acta de conciliación, la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia hubiese sido distinta; puesto que es sabido que el numeral 7 del artículo 42 del C.G.P. le impone al juez el deber de motivar la sentencia, pero que dicha motivación no es ilimitada ni caprichosa, pues la misma debe cumplir con los lineamientos de que trate el artículo 280 ibidem, resaltando particularmente que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre las mismas, puesto que los hechos en los cuales se basan la demanda y las excepciones, deben ser analizados a la luz de las pruebas, a fin de establecer si los mismos están o no demostrados².

Y se afirma que la decisión de la sentencia de primera instancia hubiese sido distinta, toda vez que la observancia íntegra de toda el acta de conciliación no hubiera llevado al a quo a decretar oficiosamente tal excepción, pues la decisión de declarar la cosa juzgada entre la entidad demandante y Universitec de Colombia, basada en una prueba valorada parcialmente, además de vulnerar las disposiciones ya mencionadas de la valoración de la prueba documental, es flagrantemente violatoria de las disposiciones del Art. 165 del CGP, ya que la valoración probatoria se debe realizar con prudente juicio y preservando los principios y garantías constitucionales, lo cual se materializa en el proceso civil a través del respeto y cumplimiento del principio de valoración probatoria, ya que el juzgador *“tiene inevitablemente que apoyarse en las pruebas allegadas al*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso – Pruebas – Tomo 3*. Dupré editores LTDA. 2019 (pág. 512-513)

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso – Parte General – Tomo 1*. Dupré editores LTDA. 2019 (pág. 664-665)

*proceso y estimarlas de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica*³, so pena de violar el derecho fundamental del debido proceso.

Por todo lo manifestado, el reparo aquí sustentado, en análisis en conjunto con los tres reparos siguientes, está llamado a prosperar y resulta determinante para revocar la sentencia de primera instancia.

Reparo 2

El a quo no tuvo en cuenta que dicho medio de prueba no fue tachado de falso o desmentido por quienes intervinieron y suscribieron el acto conciliatorio, tanto la inicial del día 16 de octubre de 2019, celebrada en el despacho del juez de paz (casa de justicia Cajicá), como la continuación en la fecha pacta ante el mismo juez de paz (numeral 1, folio 2 del acta), esto es el día 22 de septiembre de 2020 en el inmueble objeto de devolución y que son un solo documento.

Empezaré precisando que si bien el documento denominado Acta de Conciliación obrante en el archivo 8 del expediente digital contiene dos (2) fechas, una del 16 de octubre de 2019 y la otra del 22 de septiembre de 2020, el contenido del acta es claro que la diligencia conciliatoria se realizó en 2 etapas, la primera el día 16 de octubre de 2019, como consta en la primera página, esto es la constancia de la aceptación de la jurisdicción del Juez de Paz para adelantar la conciliación verbal y las páginas 2 y 3 correspondiente al mismo 16 de octubre de 2019, que corresponden a la diligencia verbal de conciliación celebrada en el despacho del juez de paz, en el cual las partes, como consta en el numeral 1, establecieron un compromiso futuro de realizar la entrega del inmueble el día 22 de septiembre de 2020.

En cumplimiento del compromiso futuro, el día 22 de septiembre de 2020, las partes, con presencia del Juez de Paz, se reunieron en el inmueble objeto de devolución y de forma libre y voluntaria, en forma manuscrita en la página 4 del documento consignaron aclaraciones al contenido del acta de conciliación celebrada el 16 de octubre de 2019, manifestando particularmente sobre el alcance del punto 3 del acta que: **“El punto 3 del acta refiere a que no se presentará o cesa demanda ante otra jurisdicción por el mismo asunto, esto es, no habrá demandas futuras respecto de la entrega del inmueble realizada el día de hoy, pues el inmueble fue recibido en su estado físico a conformidad”**, manifestación que se encuentra seguida de la firma de las partes y del Juez de Paz.

Lo anterior para precisar que, aunque exista una parte elaborada a computador y en formato impreso, con fecha 16 de octubre de 2019, y la otra de forma manuscrita, de fecha 22 de septiembre de 2020, se trata de un solo documento cuyo contenido es claro que tales fechas y diligencias se encuentran enlazadas o conexas de forma explícita en todo el contenido, sumado a que está suscrito por las mismas partes y el mismo Juez de Paz.

De otra parte, es de mencionar a título de aclaración, que las partes que suscribieron el documento denominado acta de conciliación son, de una parte el representante de la entidad FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE

³ Azula Camacho Jaime. *Manual de Derecho Procesal – Tomo 1 – Teoría General del Proceso*. Editorial TEMIS. 2006 (pág. 74)

COLOMBIA”, como convocante, y de otra parte el presidente y representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN de Cajicá, como convocado.

En el presente proceso declarativo la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” es uno de los demandados, quien pese a estar debidamente notificado, como consta en el expediente digital, nunca compareció al proceso ni impetró defensa alguna en su favor.

Lo anterior para resaltar que el acta de conciliación de fechas 16 de octubre de 2019 y 22 de septiembre de 2020, no fue atacada a través de la figura de la tacha de falsedad de que trata los artículos 269 a 271 y 274 del CGP; y es que dicha acta no podía ser tachada de falsedad, puesto que ello le correspondía hacerlo a la entidad UNIVERSITEC DE COLOMBIA, sin embargo, se repite que dicho demandado no compareció al proceso, no contestó la demanda y no impetró ningún mecanismo de defensa en su favor.

No habiendo sido tachada de falsa el acta de conciliación de fechas 16 de octubre de 2019 y 22 de septiembre de 2020, a tal documento se le deberá dar aplicación a las disposiciones del inciso segundo del artículo 244 del CGP, que prescribe:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

La disposición normativa transcrita es clara en el sentido de que la presunción de autenticidad se aplicará sin distinción alguna, comprendiendo tanto los documentos creados por la parte misma, como también comprende los documentos que tienen su origen en sujetos diferentes a quien los aporta, por la sencilla razón que con el solo hecho que la parte lo aporte al proceso se admite su autenticidad, siendo la única excepción que se alegue la falsedad⁴, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así las cosas, siendo la tacha de falsedad el único medio válido para cuestionar la autenticidad del documento y en caso de que tal tacha prospere, realizarse la exclusión legal del documento como medio de prueba del debate procesal, es claro y determinante que ello no sucedió en el presente proceso, razón por la cual la prueba goza de validez y de plena autenticidad y no le permite al juez desconocer la misma, alterar su contenido o reconocer su contenido de forma parcial.

Por lo anterior, el reparo 2 está llamado a prosperar, el cual debe ser analizado en sujeción con el reparo antes desarrollado y con los dos reparos siguientes.

Reparo 3

La nota a mano alzada de la hoja 4 del archivo 8 del expediente digital, de que trata el reparo anterior, impuso como límite que las partes no se podían demandar a futuro únicamente por el estado físico en que se encontraba el inmueble. (Reparo Presentado en audiencia).

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso – Pruebas – Tomo 3*. Dupré editores LTDA. 2019 (pág. 484 a 488)

Respecto del presente reparo, el cual fue presentado en forma oral en audiencia, se basa en la afirmación que la diligencia de conciliación realizada ante el Juez de Paz en las fechas 16 de octubre de 2019 y 22 de septiembre de 2020, y que consta en el acta obrante en el archivo 8 del expediente digital, como fue mencionado en el reparo anterior, fue una diligencia que se desarrolló en dos etapas, en tanto la segunda etapa o parte de tal conciliación desarrollada el 22 de septiembre de 2020, las partes, libres de apremio, en uso de sus facultades y de forma completamente voluntaria, de forma manuscrita agregaron contenido al acta de conciliación, toda vez que realizaron aclaraciones al contenido que fue predispuesto en el acta inicial elaborada por el Juez de Paz.

Es así como las partes, una vez realizada la pretendida entrega del inmueble, redactaron aclaraciones al acta de conciliación, refiriendo a cada uno de los tres puntos, así:

Aclaraciones=

El día 22 de Septiembre de 2020 se recibe el inmueble por parte de Universidad de Colombia, representada en este acto por el señor Javier Rivera Gómez, identificado con la cc 79.393.299 de Bta, a favor de la SAC Cauelón, representada por su presidente Jaime Quintero García, identificado con la cc 80.501.227 de Cajicá, aclarando de la presente Acta lo siguiente:

- 1- El inmueble en sus instalaciones físicas se recibe a conformidad.
- 2- En el numeral 2 del Acta, refiere a que no se debe nada, respecto de servicios públicos del inmueble, salvo el periodo bimensual correspondiente a los meses Octubre-Noviembre de 2019, puesto que la SAC no ha logrado obtener el recibo.
Una vez se obtenga, se enviara a Universidad, al correo electrónico universidaddecolombia@hotmail.com para su pago.
- 3- El punto 3 del Acta refiere a que no se presentara o cesa demanda ante otra jurisdicción por el mismo asunto, esto es, no habra demandas futuras respecto de la entrega del inmueble realizada el día de hoy, pues el inmueble fue recibido en su estado físico a conformidad.

Los intervinientes:

Javier Rivera Gomez
C.C. 79.393.299 Bta
N.T. 900.460.045-4
Universidad de Colombia

Jaime Orlando Quintero Garcia
C.C. 80.501.227 Cjicá
N.T. 900.460.045-4
SAC Cauelón

De la simple lectura se evidencia que no existió aceptación total, o dicho de otra forma, fueron objeto de aclaración los puntos 2 y 3 del acta, puesto que las partes no los aceptaron en la forma en que estaban redactados.

De forma general, se menciona que respecto del punto 2 no se aceptó la afirmación absoluta de que los servicios públicos se encontraban al día, es más, se suscribió un compromiso futuro de pago de los servicios públicos pendientes de pago.

Respecto del punto 3, como ya se manifestó en el reparo anterior, las partes manifestaron expresamente que: **“El punto 3 del acta refiere a que no se presentará o cesa demanda ante otra jurisdicción por el mismo asunto, esto es, no habrá demandas futuras respecto de la entrega del inmueble realizada el día de hoy, pues el inmueble fue recibido en su estado físico a conformidad”**.

Lo anterior fue suscrito por las partes con la intención de aclarar que el asunto conciliado fue la entrega del inmueble y así no generar discusiones futuras respecto del estado físico en el cual fue entregado el inmueble por parte del convocante al convocado; tal aclaración o salvedad limitó el objeto de la cosa juzgada entre las partes al tema ya mencionado (el estado físico en que fue entregado el inmueble), pero en ningún momento las partes declararon que no se podrían demandar por los perjuicios derivados de los vicios atinentes a la celebración del contrato de comodato No. 001 de 2017, como tampoco sus obligaciones, ejecución o incumplimiento.

El thema probandum y thema decidendum del presente proceso, versa sobre la acusación de que los demandados (entre ellos Universitec de Colombia), son civil y solidariamente responsables de los perjuicios que, a título de culpa, causaron a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN y a que se condene a su consecuente indemnización, como consecuencia de la suscripción o celebración del contrato de comodato No. 001 de 2017. ¿Qué relación tiene el tema u objeto de la litis con el estado de la entrega física del inmueble?.

No resulta necesario contestar el anterior interrogante, puesto que, del clausulado del acta, analizada en su integridad, incluso las aclaraciones del folio 4, es evidente que el a quo desconoció, o alteró el contenido, dándole una interpretación distinta a lo que taxativamente dispone la mentada prueba documental en lo redactado literalmente por las partes.

La carencia de valoración de la prueba documental en comentario que se acusa del a quo, también aplica a la falta de interpretación de la demanda, puesto que en el libelo demandatorio se expresó y aclaró con suficiencia lo esbozado en el presente reparo, y resulta inadmisibles que el a quo se haya apartado del texto de la demanda para proferir una decisión abiertamente contraria a las pruebas y al contenido de la demanda.

Lo anterior, ya que es obligación del juez interpretar la demanda en la forma indicada por la Corte Suprema de Justicia, así:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).”⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Todo lo anterior lleva a reiterar lo ya manifestado, en el sentido que la valoración que debe realizar el juez para proferir la sentencia, no es una valoración con criterios ilimitados o caprichosos, debe sujetarse al *thema probandum* y *thema decidendum*, con apego a lo expresado en la demanda, en las excepciones y con la reproducción seria y objetiva de las pruebas, sin alterar o desconocer su contenido, salvo que le reste valor probatorio a un determinado medio de prueba, con las debidas razones o motivos que deben quedar consignados de forma clara y expresa en la parte motiva de la sentencia, de tal forma que la parte resolutive guarde consonancia con los argumentos o motivos que le sirven de base.

En el caso particular, se desconoció una prueba o se le alteró su contenido, sin que exista explicación o motivo expresado en la sentencia para dicho proceder, vulnerado, como se manifestó en el primer reparo, los artículos 42, 165, 250, 252 y 280 del CGP entre otros, aunado a la extralimitación del fallador en el ejercicio de sus competencias como rector del proceso.

Por lo anterior, el presente reparo está llamado a prosperar, siendo necesario que sea analizado en conjunto con los dos reparos anteriores y el reparo siguiente.

Reparo 4

La inobservancia del folio 4 del archivo 8 del expediente digital (acta de conciliación ante juez de paz), llevó al a quo a realizar en la sentencia afirmaciones abiertamente contrarias a la realidad, tales como que “Celebró un acuerdo de conciliación respecto del comodato” y “la parte actora hizo constar que no se debía nada”, pero, en la aclaración del numeral segundo del acta, hecha el día de la entrega (22 de septiembre de 2020), y como lo suscribieron los intervinientes (JAC CANELON, UNIVERSITEC DE COLOMBIA y el JUEZ DE PAZ), se deja claro, entre otras cosas, que se deben servicios públicos.

La inobservancia integra del medio de prueba que se aduce en los reparos anteriores, esto es el acta en la que consta la diligencia de conciliación de fechas 16 de octubre de 2019 y 22 de septiembre de 2020 (archivo 8 del expediente digital), llevó al fallador de primera instancia a decir del medio de prueba cosas que el mismo no dice, es decir, su observancia parcial o de forma divisible del acta en mención, causó que el a quo concluyera unos supuestos acuerdos que no constan en el acta o que no corresponden a la forma en que fueron analizados en la sentencia acusada.

Ello resulta más grave si se tiene en cuenta que estamos frente a un documento público, puesto que más allá de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del CGP, los documentos públicos revisten una confianza mayor por su simple naturaleza.

Los documentos públicos son aquellos que son los otorgados por un funcionario público en ejercicio de las funciones de su cargo, o un particular en ejercicio de funciones públicas, **o el documento en el que participa ya sea autorizándolo o interviniendo**⁶, como es el caso que nos ocupa, puesto que el acta de conciliación, y particularmente la página 4 manuscrita (hoja 4 del archivo 8 del expediente digital), reza en su contenido que es parte del acuerdo de conciliación, y además de suscribirlo las partes, **tal página la suscribió el Juez de Paz Robinson Ochoa Castillo, interviniendo para autorizar**

⁶ Toscano López Fredy Hernando, Naizir Sistac Juan Carlos, Acero Gallego Luis Guillermo y Bejarano Guzmán Ramiro. *Derecho Probatorio Desafíos y Perspectivas*. Universidad Externado de Colombia. 2020 (pág. 420-421)

y dar fe del acuerdo conciliatorio, lo cual hace parte de la competencia de su cargo, conforme lo dispone la ley 497 de 1999, particularmente su artículo 9°.

El a quo analizó parcialmente el documento público y en la sentencia acusada afirmó las siguientes conclusiones contrarias a la realidad:

- a) *“Celebró un acuerdo de conciliación respecto del comodato”*: Ello no es cierto, desde el inicio del acta de conciliación (hoja 2 del archivo 8 del expediente digital), se dejó constancia que las partes manifestaron tener un conflicto de convivencia por **“ENTREGA DE INMUEBLE ESCUELA NUEVA CANELON DE PROPIEDAD DE LA JAC CANELON y el pago de los correspondientes servicios domiciliarios”**; es decir, el conflicto suscitado ante el juez de paz y el objeto de la conciliación versaba únicamente en la entrega del inmueble y el pago de los servicios públicos del mismo, pero nada se dijo del contrato de comodato.

Los acuerdos celebrados en la primera fase de la conciliación, el día 16 de octubre de 2019, fue que la entrega pretendida del inmueble se haría el día 22 de septiembre de 2020 (Punto 1), también que a esa fecha, el 16 de octubre de 2019, no se debía nada de servicios públicos (Punto 2), y que las partes acordaban cesar demanda por el mismo caso en otra jurisdicción (Punto 3).

Posteriormente, en la segunda fase de la conciliación realizada el día 22 de septiembre de 2022, las partes hicieron aclaraciones a los tres puntos anteriores, en tanto al punto 1 se mencionó que el inmueble se recibía a conformidad, con lo cual no existe inconveniente; al punto 2 se hizo la salvedad que sí se adeudaba servicios públicos, y al punto 3 se aclaró que **“El punto 3 del acta refiere a que no se presentará o cesa demanda ante otra jurisdicción por el mismo asunto, esto es, no habrá demandas futuras respecto de la entrega del inmueble realizada el día de hoy, pues el inmueble fue recibido en su estado físico a conformidad”**, ósea que la salvedad de no presentar demandas futuras por el mismo asunto, se limitó únicamente al asunto referente al estado físico en que se entregó el inmueble por el convocante al convocado. Ello tampoco guarda relación con el contrato de comodato.

- b) *“la parte actora hizo constar que no se debía nada”*: Al igual que con la afirmación anterior, también es falso y parcializado, puesto que si bien en la primera fase de la conciliación, el día 16 de octubre de 2019, las partes mencionaron en el punto 2 que a esa fecha no se debía nada de servicios públicos, en la continuación de la diligencia de conciliación el 22 de septiembre de 2020, las partes aclaración dicho punto de la siguiente forma: **“En el numeral 2 del Acta, refiere a que no se debe nada, respecto de los servicios públicos del inmueble, salvo el periodo bimensual correspondiente a los meses Octubre-Noviembre de 2019, puesto que la JAC no ha logrado obtener el recibo. Una vez se obtenga, se enviará a Universitec al correo electrónico universitecdacolombia@hotmail.com”**, punto que no está en discusión en el presente proceso, pero que demuestra que el juez inobservó de forma integral el medio de prueba, llegando a realizar afirmaciones abiertamente contrarias a su contenido.

CONCLUSIÓN: De los cuatro (4) primeros reparos es dable concluir que el juez no observó el medio de prueba o lo observó parcialmente, lo cual lo llevó a una errada convicción y consecuentemente de forma infundada y carente prueba, a declarar de oficio la excepción de cosa juzgada entre la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN de Cajicá, respecto de la posibilidad que tiene la demandante de exigir judicialmente los perjuicios derivados de los vicios atinentes a la celebración irregular y culposa del contrato de comodato No. 001 de 2017.

La cosa juzgada, por haber sido objeto de conciliación, tan solo se profesa del estado físico en el que la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” le entregó o devolvió el inmueble denominado Escuela Nueva de Canelón a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN.

En tal sentido, debe ser revocada la sentencia de primera instancia en el sentido de revocar la declaratoria oficiosa de la excepción de cosa juzgada entre la FUNDACIÓN UNIVERSO DE INTELIGENCIA, TECNOLOGÍA Y CULTURA DE COLOMBIA “UNIVERSITEC DE COLOMBIA” y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EL CANELÓN, por resultar manifiestamente contrario a las pruebas obrantes en el proceso y por las razones ya expuestas en los cuatro (4) reparos anteriores, y en su lugar entrar a estudiar la responsabilidad del demandado Universitec de Colombia, dado que la demandante está facultada a exigir judicialmente los perjuicios derivados de los vicios atinentes a la celebración irregular y culposa del contrato de comodato No. 001 de 2017.

LOS REFERENTES A LA DECLARATORIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDADO JAIRO ERNESTO CORTES REYES

Reparo 1

El a quo ignora que el vínculo con el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES es contractual dado el mandato otorgado por la asamblea general de los miembros afiliados a la JAC CANELON, lo que lo hace responsable de los perjuicios causados a su mandante por su actuar doloso o culposos.

El a quo al momento de dictar la sentencia se ocupó de hacer un análisis de la responsabilidad contractual y sus elementos configurativos, seguidamente lo mismo con la extracontractual, para posteriormente, de forma confusa y algo ambigua, derivar en el análisis de que, conforme a la fijación del litigio que habían aceptado las partes, se configuraba la falta de legitimación en la causa del demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes.

Lo anterior, puesto que aseveró que se configuraba la falta de legitimación en la causa de dicho demandado, afirmando, entre otros argumentos, que *al contrato de comodato se vincularon Jairo Ernesto Cortes Reyes como representante de la Junta de Acción Comunal, ósea la Junta de Acción Comunal y Universitec; que los actos del representante se tienen como propios y se deriva la culpa in eligendo o in vigilando respecto de terceros sobre quien eligió y vigiló mal a su mandatario o representante, desconociendo el precepto que nadie puede desconocer sus propios actos.* (Transcripción no textual o no literal).

Sin embargo, lo anterior no es congruente, puesto que nada guarda relación con la fijación del litigio, como tampoco con lo establecido en el texto de la demanda y en las pretensiones en ella contenidas.

Lo anterior, puesto que para la fijación del litigio el juez se abrogó la competencia de mencionar lo que en sustrato consideró importante, tanto de la demanda como de la contestación a la misma, y dentro del tal recuento mencionó que una de las bases de la acusación de la demandante (Junta de Acción Comunal de Canelón), se basa en que su entonces representante y aquí demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes celebró, firmó o suscribió el contrato de comodato No. 001 de 2017, pese a que la asamblea de la Junta de Acción Comunal de Canelón había dispuesto otra cosa en asambleas anteriores, siendo que no se cumplieron los requisitos y los fines del mismo, pues la comodataria Universitec de Colombia no tenía la licencia, pese a referir y hacer constar en el contrato lo contrario.

Hasta aquí, aunque de forma muy somera y genérica se hizo una sinopsis de los hechos Cuarto a Decimo Primero de la demanda (particularmente los hechos Noveno, Decimo y Decimo Primero), las afirmaciones del juez no son erradas, pues la responsabilidad que se predica del demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes, derivan de haberse apartado de las órdenes del organismo máximo de la Junta de Acción Comunal, y en un claro exceso y abuso del ejercicio de su cargo, suscribir un contrato cuyo objeto no era posible de cumplir por las razones expuestas en los hechos de la demanda ya mencionados, aunado a hacer constar en el contrato disposiciones contrarias a la realidad, ya que da fe que la comodataria aporta la licencia educativa, lo cual no es posible porque la misma no existía, tal como consta en el interrogatorio practicado al demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes.

Posteriormente, con base en el sustrato que el juez realizó de la demanda y su contestación, procedió a fijar el litigio en los siguientes términos:

“Establecer sí en los demandados concurren los presupuestos de una responsabilidad civil y su clase, pues la demanda no identificó con claridad cuál de las dos procura, sí es de carácter contractual o extracontractual, lo que no es óbice para su estudio y si los medios exceptivos propuestos están llamados a enervar la pretensión de resarcimiento a partir de la actividad desplegada en el contrato de comodato por los demandados, uno de los cuales actuó como representante legal de la actora como comodante y la otra como comodataria” (transcripción textual de la audiencia).

Dicha fijación del litigio fue expresamente aceptada por las partes, pues la misma resulta acertada al problema jurídico a resolver en el presente asunto.

Ahora bien, tal fijación del litigio fue utilizada por el juez para afirmar en la sentencia que por la voluntad de las partes en la fijación del litigio es que era procedente el decreto de la falta de legitimación en la causa del demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes. Se podría inferir que lo que interpreta el juez, es que se está demandando las acciones desplegadas en el contrato de comodato, dicho de otra forma, que se reconoce por parte de la entidad demandante el contrato de comodato, pero su incumplimiento se le exige resarcirlo a la otra parte contractual y de forma errada a su anterior representante legal.

Si esa es la interpretación del a quo, es totalmente errada y por demás contraria a la fijación del litigio y a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda.

Podría decirse que si el a quo pretende utilizar de forma textual y literal la frase de la fijación del litigio que mencionó *“la pretensión de resarcimiento a partir de la actividad desplegada en el contrato de comodato por los demandados”*, es necesario aclarar y resaltar que la misma debe ser entendida en el análisis del contexto del proceso y en sujeción a los antecedentes desplegados para fijar el litigio, que el alcance de dicha frase involucra toda actividad que se desplegó por los demandados desde el mismo acto irregular de celebración o suscripción del mismo, en contra de las disposiciones de asamblea general de afiliados y faltando a la verdad para soslayar la imposibilidad del cumplimiento del contrato de comodato.

En tal sentido, no se requiere mayor análisis del fallador para entender que quienes suscribieron el contrato de comodato No. 001 de 2017, lo hicieron revestidos de cargos distintos, el Sr. Jairo Ernesto Cortes Reyes en su calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal de Canelón y el otro firmante respecto de su calidad de representante legal de la entidad comodataria.

Consecuentemente, las fuentes de la responsabilidad no son las mismas para cada uno de los demandados para con la Junta de Acción Comunal demandante, pero lo que sí es común en los demandados, es el hecho generador del daño, esto es la celebración y suscripción irregular del contrato de comodato No. 001 de 2017, en un claro perjuicio, desmejora o desventaja de la entidad aquí demandante.

Es así como la responsabilidad que se profesa del demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes con la entidad demandante ***NO ES LA RESPONSABILIDAD COMO SUJETO O PARTE DEL CONTRATO DE COMODATO No. 001 DE 2017***, ello es absurdo, es la responsabilidad contractual que le asiste para con la Junta de Acción Comunal de Canelón por el abuso y la extralimitación de las funciones de su cargo, la omisión del deber objetivo de cuidado para los actos que le fueron delegados o confiados y la desatención de los deberes propios de su cargo, desconociendo y desobedeciendo las órdenes del máximo órgano como es la asamblea general de afiliados de la Junta de Acción Comunal de Canelón, firmando así irregularmente el contrato de comodato No. 001 de 2017, desconociendo abiertamente las disposiciones de los estatutos de la Junta de Acción Comunal de Canelón, particularmente el artículo 42, incurriendo en el abuso de confianza del presidente que se regula en tal disposición estatutaria.

Este tipo de responsabilidad respecto de los actos delegados, como se enuncia más adelante, es bastante relevante, puesto que, con el acto abusivo e imprudente desplegado por el entonces representante legal de la Junta de Acción Comunal de Canelón, se comprometió el patrimonio y la responsabilidad del organismo comunal, llevándola a afrontar situaciones, vicisitudes y perjuicios que la persona jurídica no tenía por qué soportar.

Es de tener en cuenta, que los organismos comunales, para la época, se regían por la Ley 743 de 2002, la cual indica en sus literales b) y e) impone límites a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, siendo que éstos están sujetos a las órdenes de la asamblea, sin embargo, en la confesión hecha por el demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes, manifestó que conocía los estatutos de la Junta de Acción Comunal (JAC) y que tenía que estar sujeto a las órdenes de la asamblea. Pese a su conocimiento, según las actas suscritas por él mismo, no siguió las determinaciones de los asambleístas, como se indicó en el libelo demandatorio.

Igualmente, es de tener en cuenta que Jairo Ernesto Cortes Reyes, fungió como mandatario de la asamblea de miembros de la JAC, la cual se le imponía la sujeción a la Ley y a los estatutos, delegando la representación de la sociedad jurídica, actuar en nombre de ella según las disposiciones de la asamblea, puesto que las personas jurídicas no actúan por si solas, sino por medio de sus representantes. Lo anterior, indica que éste responde hasta por la culpa leve de conformidad con el artículo 2155 de Código Civil, dado que su encargo estaba completamente determinado y el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes no siguió con dicho mandato, perjudicando a la Junta de Acción Comunal el Canelón.

Perjuicio que no tiene que soportar ni le hace responsable, pues fue la determinación del señor Jairo Ernesto Cortes Reyes pasar por alto la determinación de la asamblea y comprometer a la persona jurídica sin la autorización debida.

Reparo 2

Inobservancia probatoria de las declaraciones del demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES, puesto que él mismo en interrogatorio de parte, confesó que, según los estatutos de la junta de acción comunal, las contrataciones están supeditadas a la asamblea general, siendo que en el acta No. 27 del año 2017, no se le había autorizado para contratar con UNIVERSITEC DE COLOMBIA y le ordenó buscar otras instituciones educativas.

Conforme se narra en el hecho séptimo de la demanda y se soporta en la prueba documental referente al Acta No. 27 de sesión de la asamblea general de afiliados de fecha 03 de junio 2017 (archivo No. 5 del expediente digital), la asamblea no autorizó la contratación que pretendía celebrar el entonces presidente de la Junta de Acción Comunal Jairo Ernesto Cortes Reyes con la entidad Universitec de Colombia.

Sin perjuicio de tal negativa (hechos octavo y noveno de la demanda), el señor Cortes Reyes, en un claro desconocimiento y desobedecimiento de la orden impartida por la asamblea general, y con pleno conocimiento de la inviabilidad del objeto contractual, suscribió el tan cuestionado contrato de comodato No. 001 de 2017.

No obstante, tal despropósito no lo cometió por desconocimiento o ingenuidad, pues el mismo señor Cortes Reyes en el interrogatorio de parte manifestó lo siguiente:

- Preguntado por el juez: *¿Tiene algún límite usted, tenían los presidentes o tienen los representantes legales algún límite en la contratación?:*

Respondió: *Nosotros contratamos según los estatutos hay un parámetro, **pero para uno contratar también depende obviamente de sus compañeros de la junta de acción comunal y de la asamblea por la cual uno ha sido nombrado.***

- Preguntado por el juez: *¿Cuándo usted celebró el contrato lo hizo a monto propio o lo celebró en representación de la junta de acción comunal?:*

Respondió: *Lo hice a nombre de la junta de acción comunal, **aprobado por la asamblea general de la comunidad.***

Nótese como de la primera respuesta reconoció que las facultades del presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal, para contratar, se supeditan a la asamblea general de afiliados; por tal motivo en la siguiente respuesta manifestó que la contratación con la entidad Universitec de Colombia la hizo aprobado por la asamblea general de la comunidad, lo cual es falso.

En tal sentido y como se puede observar en el interrogatorio de parte completo, en las preguntas siguientes, siendo requerido por el juez y por la suscrita de las explicaciones pertinentes de la supuesta aprobación de la asamblea, ya que en la realidad dicho organismo NO aprobó el proyecto con Universitec de Colombia, soslayó las respuestas con manifestaciones tendientes a decir que fue facultado por la asamblea, que no tomó medidas porque la asamblea nunca demostró su inconformidad, que existía un convenio de Universitec de Colombia con la Alcaldía de Cajicá, etc., sin responder a lo preguntado, conducta que debe ser valorada por su despacho.

Lo claro es que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes confesó bajo la gravedad del juramento conocer los estatutos de la Junta de Acción Comunal Canelón y reconoció que la contratación la debía realizar supeditado a la asamblea general, pese a que en los hechos objeto del debate procesal está demostrado que obró de forma abiertamente contraria.

El anterior medio de prueba no fue valorado por el a quo, toda vez que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado, lo cual debe ser objeto de revocatoria.

Reparo 3

El a quo determinó que los actos desplegados por el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES, como representante legal, deben ser asumidos como propios de la persona jurídica. Sin embargo, desconoce el a quo que el demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES obró por fuera de las facultades o mandato que le otorgó la asamblea y a monto propio celebró un contrato de comodato fundado o basado en una falsedad, declarando aportado y anexo un documento inexistente (licencia de funcionamiento de Universitec para dictar programas educativos en Cajicá).

Eso no es un hecho propio de la persona jurídica, ni puede ser asumido por la JAC CANELON.

Pese a que se aportó la documental necesaria para demostrar que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, el a quo indilga la responsabilidad de la firma a la persona jurídica, siendo que, la asamblea no autorizó que se hiciera el contrato de comodato que insistentemente indicó el entonces presidente de la junta de acción comunal.

En el hecho DECIMO CUARTO de la demanda se le explicó al juez que el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, cuando fue cuestionado por su gestión y la solicitud de solución por medio de la terminación unilateral, éste se negó a la firma de terminación unilateral del contrato de comodato 01-2017 y renunció a su cargo.

A folio 57 del archivo 34 del expediente digital, el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes confiesa que renuncia a su cargo porque está siendo cuestionado por la firma del contrato con una institución ilegal. Es decir, el a quo responsabiliza a la JAC por no vigilar a su representante, sin embargo, se le intentó dicha vigilancia y este renunció.

Así las cosas, con las confesiones hechas en la renuncia del señor Jairo Ernesto Cortes Reyes es evidente que se intentó la vigilancia al administrador; que en la asamblea del 03 de junio de 2017 se le impuso un límite a al mismo pero que este de manera arbitraria sobre pasó y se extralimitó, siendo responsable hasta por la culpa leve tal y como lo indica el artículo 2155 del Código Civil Colombiano.

Reparo 4

Acusa el a quo una pasividad de los organismos de control de la persona jurídica JAC CANELON respecto de las acciones de su entonces representante JAIRO ERNESTO CORTES REYES; pero desconoce el acervo probatorio obrante en el proceso, que demuestra que la asamblea general de afiliados de la JAC una vez advertida de la irregularidad, se reunió el día 23 de mayo de 2019 para controlar y cuestionar la gestión del demandado JAIRO ERNESTO CORTES REYES y demás dignatarios, reunión en la cual el señor CORTES REYES y otros dignatarios, no respondieron a los cuestionamientos, presentaron su renuncia (folio 57 del archivo 35 del expediente digital) y se alejaron por completo de la JAC CANELON, dejando imposibilitada a la JAC de cuestionarlos o controlarlos.

Sea propio manifestar que la responsabilidad que la culpa in eligendo (falta de cuidado en la elección que produjo el daño) o in vigilando (falta de control de la persona cuya custodia tiene encomendada el responsable), que el juez de primera instancia le endilga a la Junta de Acción Comunal Canelón, para sobre tal postulado afirmar que los actos cuestionados del señor Jairo Ernesto Cortes Reyes los debe asumir como propios, tal manifestación no resulta basada en pruebas y no puede ser de recibo para la entidad demandante.

En primer lugar, tal como lo reconoció el señor Cortes Reyes en el interrogatorio de parte por él absuelto, se realizaron tres (3) asambleas en las cuales se negó la aprobación de la celebración del cuestionado contrato de comodato a suscribir con Universitec de Colombia, posteriormente, tal como el mismo demandado lo confiesa en su escrito de contestación de la demanda, líderes y miembros de la Junta de Acción Comunal en el año 2019 lo requirieron para que asumiera o desarrollara acciones de control ante el irregular contrato con el cual había comprometido a la Junta de Acción Comunal y consecuentemente a la comunidad; Cortes Reyes también confiesa en el mismo escrito, que fueron dichos líderes los que convocaron a la Asociación de Juntas de Cajicá ASOJUNTAS, para que ayudara a dirimir el conflicto, cesando el mismo con la concesión de la petición de dichos líderes, consistente en que el señor Cortes Reyes, como presidente y representante legal, contratara la asesoría de un profesional del derecho que fue contactado por los mismos líderes, lo cual sucedió.

Solo como consecuencia de la gestión realizada por dichos líderes de la comunidad y consecuentemente la presión ejercida al entonces presidente Jairo Ernesto Cortes Reyes, hasta el año 2019, dos años después de la suscripción del contrato, se realizó una supervisión (Archivo 10 del en el expediente digital) en la cual sobresale de bulto las sendas irregularidades del contrato de comodato No. 001 de 2017 y la flagrante pasividad del entonces presidente y del entonces fiscal, mancomunadamente con la ausencia o falta de cumplimiento por parte de la comodataria Universitec de Colombia.

Sin embargo, ante la insatisfacción de la asamblea general de afiliados, el día 23 de mayo de 2019, el señor Cortes Reyes, junto con otros dignatarios de la Junta de Acción Comunal Canelón, fueron convocados para ser cuestionados en su gestión, y, de ser el caso, apartados de sus cargos, no obstante, antes de que la asamblea pudiera realizar tal cuestionamiento, varios dignatarios, incluido el demandado, presentaron su renuncia e imposibilitaron la realización del cuestionamiento y control de las acciones desplegadas por quienes hasta ese momento eran los dignatarios (folio 57 del archivo 35 del expediente digital).

Nótese de todo lo anterior, que la Junta de Acción Comunal Canelón, dentro del cumplimiento de la entonces Ley 743 de 2002 y de los estatutos, sí ejerció vigilancia y control de la labor encomendada al entonces representante legal Jairo Ernesto Cortes Reyes; las acciones desplegadas en el año 2019 por la asamblea de la Junta de Acción Comunal y por algunos líderes, demuestra que la Junta de Acción Comunal no aceptó la contratación realizada por el señor Cortes Reyes con Universitec de Colombia, que no aprobó tal negocio jurídico y que tomó acciones para buscar resarcir los daños que tan nefasto contrato le causó.

CONCLUSIÓN: De los cuatro (4) reparos antes sustentados, es claro que la responsabilidad con la cual se le vincula al demandado Jairo Ernesto Cortes Reyes, no deviene de su calidad de parte o no en el contrato de comodato No. 001 de 2017, todo lo contrario, su responsabilidad es contractual, por el pacto celebrado con la asamblea general de afiliados al ser elegido presidente y representante legal del organismo comunal, asumiendo junto con el cargo, los deberes, las obligaciones y las limitaciones que el mismo impone, en sujeción a la ley y a los estatutos.

Y se aduce que es responsable contractualmente del daño, toda vez que el actuar del señor Cortes Reyes con la celebración del contrato de comodato cuestionado, por las razones aducidas en la demanda, en los alegatos de conclusión y en el presente escrito de sustentación, fue una conducta indebida cometida a título de culpa o dolo, derivada de un hecho negligente o imprudente, el cual, como está plenamente demostrado, generó un daño de carácter patrimonial a la Junta de Acción Comunal Canelón, pues la privó de obtener un real o verdadero beneficio para el cumplimiento de sus fines y principios.

REPARO REFERENTE A LA SOLIDARIDAD

Reparo

Indebida aplicación de la ley sustancial, particularmente el artículo 2344 del Código Civil, toda vez que una fuente de la solidaridad deviene cuando el fraude o dolo es cometido por 2 o más personas, quienes tendrán que responder solidaria o conjuntamente.

Como fue mencionado anteriormente, quienes suscribieron el contrato de comodato No. 001 de 2017, lo hicieron revestidos de cargos distintos, el Sr. Jairo Ernesto Cortes Reyes en su calidad de presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal de Canelón y el otro firmante respecto de su calidad de representante legal de la entidad comodataria.

Consecuentemente, las fuentes de la responsabilidad no son las mismas para cada uno de los demandados para con la Junta de Acción Comunal demandante, pero lo que sí es común en los demandados, es el hecho generador del daño, esto es la celebración y suscripción irregular del

contrato de comodato No. 001 de 2017, en un claro perjuicio, desmejora o desventaja de la entidad aquí demandante.

Sin perjuicio de que las calidades en las que se obró fueron distintas, claro es y así reza en el escrito de demanda, que tanto el señor Jairo Ernesto Cortes Reyes, usando su investidura de representante legal de la entidad aquí demandante, como el representante legal de Universitec de Colombia, de forma privada celebraron un contrato cuyo objeto era imposible de cumplir, contenido de una falsedad y contrario a las órdenes y directrices de la asamblea general de afiliados.

Ese pacto acomodado entre los dos firmantes del contrato de comodato No. 001 de 2017 y en desmedro de los interés de la Junta de Acción Comunal de canelón, constituye la responsabilidad solidaria que se regula en el artículo 2344 del Código Civil.

Téngase en cuenta que la víctima del hecho dañino, que para el caso concreto es la entidad demandante, tiene la facultad, a su arbitrio, de demandar por el cobro de los perjuicios a todos o cualquiera de las personas que actuaron o participaron en la creación y producción del daño.

El llamamiento al proceso de los dos (2) participantes del hecho culposo o doloso constituye un litis consorcio facultativo por pasiva, en tanto, la exoneración de alguno de ellos no es óbice para la imposición de la condena del otro, como también la condena que se imponga a los demandados también deja al arbitrio de la entidad demandante la exigibilidad del pago objeto de condena.

En tal sentido, el reparo está llamado a prosperar y constituye razón suficiente para ser revocada la sentencia de primera instancia y realizar el análisis correcto de la solidaridad de los demandados en la producción del daño.

Cordialmente,



VALERY JULIANA GORDILLO MARTÍNEZ

C.C. 1.018.480.277 de Bogotá D.C

T.P. 326.984 del C.S. de la J

Julianagordillo20@gmail.com